

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente n° 24112

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FORESTAL, LEY N° 7575 DEL 16 DE ABRIL DE 1996.

ARTÍCULO ÚNICO- Interpretétese auténticamente el artículo 1 de la Ley Forestal, Ley N.°7575, de 16 de abril de 1996, en el sentido de que la corta o el aprovechamiento forestal se encuentran prohibidos en Áreas Silvestres Protegidas (ASP) propiedad del Estado y administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), excepto cuando el SINAC, como administración competente, requiera hacerla, según criterios técnico científicos, o cuando la implementación del plan general de manejo del Área Silvestre Protegida (ASP) y su zonificación así lo requieran, con fines de administrar y gestionar las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal.

Rige a partir de su publicación